

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ESPERANZA MORENO GÓMEZ
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LITIS: LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
LLAMADAS EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400172-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto 1282 del 29 de mayo de 2024, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda a la entidad antes mencionada.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que, por error INVOLUNTARIO, no fue glosado al expediente el memorial de la contestación de la demanda, allegado dentro del término de ley, por parte de por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 011

Santiago de Cali, siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, y en

subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 1282 del 29 de mayo de 2024, por medio del cual en su numeral 6º, se ordenó tener por no contestada la demanda por la entidad antes mencionada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** fue interpuesto extemporáneamente toda vez que el auto 1282 del 29 de mayo de 2024, fue notificado por anotación en estado el 30 de mayo de 2024, por lo que conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de dos días hábiles para interponer dicho recurso, corría los días 31 de mayo y 04 de junio de 2024, siendo presentado el escrito respectivo el 05 de junio de 2024, no obstante, el **RECURSO DE APELACIÓN**, sí fue interpuesto dentro del término legal de cinco días hábiles previsto en el artículo 65 Ibidem.

Pese a la extemporaneidad de la presentación del recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, manifiesta que, no era procedente tenersele por no contestada la demanda, como quiera que, la misma fue radicada a través del electrónico institucional del Juzgado, el día 30 de abril de 2024, es decir, dentro del término legal concedido para ello, teniendo en cuenta que, la notificación realizada por el Despacho, fue el día 12 de abril de 2024, para lo cual se allega prueba sumaria de ello.

Revisado el expediente, se observa que, en el numeral 6º del Auto número 1282 del 29 de mayo de 2024, se ordenó tener por no contestada la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; lo anterior, sin que se advirtiera que el memorial de contestación de demanda, efectivamente fue allegado por la litis en mención, dentro del término legal establecido para tal fin, a través del correo electrónico institucional, pero el mismo no fue observado ni glosado al expediente digital en su oportunidad, ante el cúmulo de escritos allegados por los usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado que debe corregirse, de oficio, el yerro aludido, revocando el numeral 6º del auto 1282 del 29 de mayo de 2024, y en consecuencia, se procede al estudio del escrito de contestación allegado por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de apoderada judicial, observando que, no cumple con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre los acápites de HECHOS y PRETENSIONES de la demanda.

Así mismo, no cumple con lo previsto en el párrafo 1º, numeral 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se allegó debidamente, memorial poder, que faculte a la doctora **LUZ ELENA USSA BOHORQUEZ**, para que conteste la demanda y actúe en nombre y representación de la litis en mención.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- REVOCAR DE OFICIO**, el numeral 6º de la parte resolutive del auto 1282 del 29 de mayo de 2024, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.
- 3.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LM.CP

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 11/06/2024 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 100</u> Secretaría

